



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004435-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04093-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04093-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** contra la Carta N° 1369-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 9 de noviembre de 2023, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro 10706-2-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente relacionado al Concurso CAS N° 003-2023-CA-MDLM, relacionado al concurso de dos auxiliares coactivos y un ejecutor coactivo:

- “1) *Solicitud del expediente administrativo integro que aprueba la Convocatoria al Concurso CAS.*
- 2) *Documentos, informes etc. Que sustentan y proponen la necesidad transitoria de la contratación de dichas plazas como CAS.*
- 3) *Documentos, informes etc. de la solicitud de la certificación presupuestal para la Provisión (CAP, CAS-PROVISIONAL), de los puestos a la convocatoria a CAS.*
- 4) *Documentos, informes, etc. De la solicitud de la certificación presupuestal para la provisión de los puestos de la convocatoria CAS (Ejecutor y Auxiliares Coactivos).*
- 5) *Reporte de la Certificación presupuestal a través del SIAF para las plazas que se están convocando a las plazas antes indicada.*
- 6) *La Certificación presupuestal de lo anterior con los vistos bueno y forma de los funcionarios responsables que realizan esta convocatoria.*
- 7) *El expediente Administrativo de las Gestiones realizadas para la modificaron de los instrumentos normativos de gestión (PAP, CAP), respecto a la Provisional CAS o CAP dependiendo a la naturaleza del concurso.*
- 8) *Acuerdo del Consejo Municipal que aprueba el cuadro de Asignación de Personal para la Provisión de dichas Plazas.*
- 9) *Acuerdo del Consejo Municipal que aprueba las bases del concurso conforme lo señala el artículo 9° inc. 32 de la ley 27972.*

10) Nombre y cargo del funcionario responsable de la elaboración, aprobación y publicidad de las bases para el concurso CAS.

11) Nombre y cargo de los integrantes de la Comisión Organizadora y evaluadora del concurso CAS

12) Informe si la comisión ha tenido en cuenta el informe técnico N° 1610-2019-SERVIR, para realizar dicha convocatoria, ya que en dicho documento solo refiere al Ejecutor Coactivo y no a los Auxiliares.

13) Informe documental que deberá remitir, si la comisión de procesos ha tenido en consideración lo señalado en el artículo 4 numeral 4.2 del TUO e la ley 26979 "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", que establece dos puntos:

a) la adecuación del presupuesto y aprobación e CAP Provisional y

b) solo en provincia se pueden realizar convocatorias CAS.

14) documento que indique si la comisión de proceso ha considerado en la convocatoria para ejecutor y auxiliares coactivos, lo señalado del análisis competencia servir- sobre contratación del ejecutor y Auxiliar Coactivo, bajo el régimen del D. Legislativo 1057 señalado en el punto 2.4 numeral 1.8 inc. b) a que refiere el Informe Técnico N° 1619-2019- SERVIR/ GPGSC del 11. 10.2019."

Mediante la Carta N° 1369-2023-MDLM-SG-SGDAC de fecha 9 de noviembre de 2023 la entidad indicó:

"Al respecto se pone en su conocimiento que la Subgerencia de Gestión de Talento Humano mediante el Informe N°1938-2023-MDLM-GAF-SGTH del 09.11.2023, remite la información solicitada y adjunta la copia simple de los siguientes documentos:

a. Informe N°0263-2023-MDLM-GAT-SREC del 20.10.2023.

b. Perfil del Puesto para Auxiliar Coactivo y Ejecutor Coactivo.

c. Acta de Reunión del Comité para Procesos de Selección CAS 03-2023-MDLM.

d. Bases del Concurso Público N°003-2023-CAS-MDLM.

e. Informe N°1409-2023-MDLM-GAF-SGTH del 20.10.2023.

f. Memorandum N°2456a-2023-MDLM-GPPDI del 20.10.2023.

g. Resumen de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°0000001392.

h. Resolución Gerencial N°703-2023-MDLM-GAF del 28.09.2023.

En aplicación a lo establecido por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS; agradeceremos apersonarse a la brevedad posible a la Plataforma de Atención al Ciudadano en el horario de 08:00a.m a 05:00p.m. para efectuar el pago por concepto de copias simples, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos — TUPA de la Municipalidad Distrital de La Molina, quedando concluido el presente procedimiento en esta instancia."

Además, consta en autos el Informe N° 1938-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 9 de noviembre de 2023 que señala:

"II. ANALISIS

2.1. Con relación al punto 1 y 2, se debe indicar que con el Informe N° 2623-2023-MDLM-GAT-SREC de fecha 20 de octubre, donde el Subgerente de Recaudación y Ejecutoria Coactiva solicitó a la Gerente de Administración Tributaria la necesidad de contratación de personal CAS (un ejecutor coactivo y dos auxiliares coactivos) concluyendo que es necesario contar con mayor personal que pueda gestionar deuda coactiva a fin de que, con este impulso se logre una mayor recaudación, y como consecuencia alcanzar el compromiso 2: Mejora de los niveles de recaudación del impuesto predial del programa de incentivos a la mejora de la gestión municipal del año 2023 del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe resaltar que dicho informe, fue remitido a la Subgerencia de Talento Humano el día 20 de octubre de 2023 con los perfiles de puesto a fin de realizar una convocatoria CAS temporal, por necesidad de servicio debidamente fundamentada. Asimismo, mediante acta de reunión del comité para procesos de selección de fecha 20 de octubre, se aprobaron de manera unánime las bases de la convocatoria CAS- 003-2023 realizado por el comité de selección CAS de la Municipalidad de la Molina para el año 2023.

2.2. Con relación al punto 3, 4, 5 y 6 debemos indicar que con Informe N° 1409-2023-MDLM-GAF-SGTH se solicitó la certificación presupuestal con la finalidad de atender la contratación de personal CAS para diversas áreas de la Municipalidad de la Molina, para lo cual, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional emitió el Memorándum N° 2456-A-2023-MDLM-GPPDI, otorgó la certificación de crédito presupuestario para llevar a cabo el proceso CAS temporal.

2.3. Con relación al punto 7, 8 y 9 no corresponde remitir información porque no existe obligación legal de actualizar los instrumentos de gestión y mucho menos acuerdo consejo municipal para aprobar la contratación de un ejecutor coactivo y dos auxiliares coactivos. pues en el actual CAP existe un ejecutor coactivo, pero existe un supuesto de excepción debidamente justificado para contratar ejecutor coactivo mediante el régimen CAS. Asimismo, SERVIR

2.4. Así también, con relación al punto 10 y 11, precisamos que mediante Resolución Gerencial N° 703-2023- MDLM-GAF de fecha 28 de setiembre de 2023, la Gerencia de Administración conformó para el presente año fiscal el comité para procesos de selección CAS- 1057 de la Municipalidad de la Molina, para lo cual se adjunta el documento con los integrantes de la comisión organizadora.

2.5. Finalmente, con respecto al punto 12, 13 y 14, el administrado hace referencia si la comisión tuvo en consideración la Ley de procedimiento de ejecución coactiva, por lo que, debemos indicar que no corresponde emitir documentación, toda vez que nos encontramos en una convocatoria CAS-temporal por necesidad de servicio, y si EXISTE marco normativo para la contratación de auxiliares y ejecutor coactiva. De igual forma, no podemos emitir documentación con relación al informe técnico citado, pues no guarda relación con la convocatoria CAS de las plazas indicadas.

III. CONCLUSIONES

3.1. Se REMITE la documentación solicitada para su conocimiento y fines pertinentes, aclarando que actualmente la Municipalidad de la Molina tiene la necesidad de contratar un ejecutor coactivo y dos auxiliares coactivos a través del régimen 1057-CAS, contratación temporal que obedece a la necesidad de servicio la cual se encuentra debidamente justificada y que tiene sustento legal con SERVIR.”

Con fecha 21 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que no recibió la información de modo completo sino un desglosado que es la base del concurso público requerido.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004233-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 4 de diciembre de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante la CARTA N° 1532-2023-MDLM-SG-SGDAC recibido por esta instancia en fecha 13 de diciembre de 2023, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad

posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad catorce ítems de información, y la entidad le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo la información de modo completo. Además, la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Respecto al acceso a los ítems 1 y 2, se aprecia que el recurrente solicitó: “1) *Solicitud del expediente administrativo íntegro que aprueba la Convocatoria al Concurso CAS*” y “2) *Documentos, informes etc. que sustentan y proponen la necesidad transitoria de la contratación de dichas plazas como CAS*”, y la entidad le brindó: “a. *Informe N° 0263-2023-MDLM-GAT-SREC del 20.10.2023*”, “b. *Perfil del Puesto para Auxiliar Coactivo y Ejecutor Coactivo*”, “c. *Acta de Reunión del Comité para Procesos de Selección CAS 03-2023-MDLM*”, y “d. *Bases del Concurso Público N°003-2023-CAS-MDLM*”, los cuales fueron detallados mediante el Informe N° 1938-2023-MDLM-GAF-SGTH, en el cual se realizó la siguiente precisión:

“2.1. Con relación al punto 1 y 2, se debe indicar que con el Informe N° 2623-2023-MDLM-GAT-SREC de fecha 20 de octubre, donde el Subgerente de Recaudación y Ejecutoría Coactiva solicitó a la Gerente de Administración Tributaria la necesidad de contratación de personal CAS (un ejecutor coactivo y dos auxiliares coactivos) concluyendo que es necesario contar con mayor personal que pueda gestionar deuda coactiva a fin de que, con este impulso se logre una mayor recaudación, y como consecuencia alcanzar el compromiso 2: Mejora de los niveles de recaudación del impuesto predial del programa de incentivos a la mejora de la gestión municipal del año 2023 del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe resaltar que dicho informe, fue remitido a la Subgerencia de Talento Humano el día 20 de octubre de 2023 con los perfiles de puesto a fin de realizar una convocatoria CAS temporal, por necesidad de servicio debidamente fundamentada.

Asimismo, mediante acta de reunión del comité para procesos de selección de fecha 20 de octubre, se aprobaron de manera unánime las bases de la convocatoria CAS- 003-2023 realizado por el comité de selección CAS de la Municipalidad de la Molina para el año 2023”.

A respecto, esta instancia aprecia que la entidad detalló de modo claro que mediante el Informe N° 0263-2023-MDLM-GAT-SREC se sustentó la necesidad transitoria de contratación de las plazas CAS del concurso referido en la solicitud, adjuntando también los perfiles de puesto pertinentes (ítem 2), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación del recurrente en este extremo.

Sin embargo, en cuanto al expediente administrativo íntegro que aprueba la convocatoria al concurso cas (ítem 1) la entidad ha remitido el Acta de Reunión del Comité para Procesos de Selección CAS 03-2023-MDLM, y las Bases del Concurso Público N° 003-2023-CAS-MDLM sin indicar dichos documentos corresponden a toda la documentación generada para la aprobación de la referida convocatoria CAS.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en el ítem 1 de modo completo, o en su defecto precise de modo claro si los documentos entregados corresponden al expediente íntegro generado para la referida convocatoria CAS.

Respecto al acceso a los ítems 3, 4, 5 y 6, se aprecia que el recurrente solicitó: “3) Documentos, informes etc. de la solicitud de la certificación presupuestal para la Provisión (CAP, CAS-PROVISIONAL), de los puestos a la convocatoria a CAS”, “4) Documentos, informes, etc. de la solicitud de la certificación presupuestal para la provisión de los puestos de la convocatoria CAS (Ejecutor y Auxiliares Coactivos)”, “5) Reporte de la Certificación presupuestal a través del SIAF para las plazas que se están convocando a las plazas antes indicada” y “6) La Certificación presupuestal de lo anterior con los vistos bueno y forma de los funcionarios responsables que realizan esta convocatoria”, y la entidad le brindó “e. Informe N° 1409-2023-MDLM-GAF-SGTH del 20.10.2023”, “f. Memorándum N° 2456a-2023-MDLM-GPPDI del 20.10.2023”, “g. Resumen de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001392”, los cuales fueron detallados en el Informe N° 1938-2023-MDLM-GAF-SGTH, en el cual se realizó la siguiente precisión: “2.2. Con relación al punto 3, 4, 5 y 6 debemos indicar que con Informe N° 1409-2023-MDLM-GAF-SGTH se solicitó la certificación presupuestal con la finalidad de atender la contratación de personal CAS para diversas áreas de la Municipalidad de la Molina, para lo cual, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional emitió el Memorándum N° 2456-A-2023-MDLM-GPPDI, otorgó la certificación de crédito presupuestario para llevar a cabo el proceso CAS temporal”.

Sobre el particular, esta instancia aprecia que la entidad indicó de modo claro cuáles fueron los documentos por los cuales se solicitó la certificación presupuestal para la Provisión (CAP, CAS-PROVISIONAL), de los puestos a la convocatoria a cas (ítem 3), así como para la provisión de los puestos de la convocatoria CAS (Ejecutor y Auxiliares Coactivos) (ítem 4), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación del recurrente en este extremo.

Sin embargo, se aprecia que si bien la entidad ha entregado el Resumen de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001392, no ha indicado si ello corresponde al ítem 5 o 6 o a ambos, es decir, brindó una respuesta imprecisa vulnerando la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en los ítems 5 y 6, o precise si el Resumen de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001392 corresponde a alguno de dichos ítems o a ambos.

Respecto al acceso a los ítems 7, 8 y 9, se aprecia que el recurrente solicitó: “7) El expediente Administrativo de las Gestiones realizadas para la modificaron de los instrumentos normativos de gestión (PAP, CAP), respecto a la Provisional CAS o CAP dependiendo a la naturaleza del concurso”, “8) Acuerdo del Consejo Municipal que aprueba el cuadro de Asignación de Personal para la Provisión de dichas Plazas” y “9) Acuerdo del Consejo Municipal que aprueba las bases del concurso conforme lo señala el artículo 9° inc. 32 de la ley 27972”, y la entidad indicó que no existe la necesidad legal de actualizar los documentos de gestión ni emitir acuerdos de consejo municipal para aprobar la contratación de un ejecutor coactivo y dos auxiliares coactivos, de lo que se colige que la información requerida en estos puntos no se emitió, al considerar la entidad que no debían actualizarse los instrumentos normativos de gestión.

En dicho contexto, la declaración de la entidad en el sentido de que no se ha emitido la información requerida en los aludidos ítems debe tomarse como una

declaración jurada de la entidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en el extremo de los ítems 7, 8 y 9, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Respecto al acceso a los ítems 10 y 11, se aprecia que el recurrente solicitó: “10) Nombre y cargo del funcionario responsable de la elaboración, aprobación y publicidad de las bases para el concurso CAS” y “11) Nombre y cargo de los integrantes de la Comisión Organizadora y evaluadora del concurso CAS”, mientras que la entidad le brindó “h. Resolución Gerencial N°703-2023-MDLM-GAF del 28.09.2023”, conforme al detalle del Informe N°1938-2023-MDLM-GAF-SGTH, en el cual se precisa “Así también, con relación al punto 10 y 11, precisamos que mediante Resolución Gerencial N° 703-2023- MDLM-GAF de fecha 28 de setiembre de 2023, la Gerencia de Administración conformó para el presente año fiscal el comité para procesos de selección CAS- 1057 de la Municipalidad de la Molina, para lo cual se adjunta el documento con los integrantes de la comisión organizadora”.

Sobre el particular esta instancia observa que la entidad brindó los nombres de los integrantes de la comisión del concurso CAS (ítem 11), pero al no adjuntar la citada resolución no se tiene certeza si en la misma se precisan los cargos de dichos integrantes, por lo que corresponde estimar en parte el recurso de apelación del recurrente en este extremo, debiendo proporcionarse los cargos de los funcionarios integrantes de la citada comisión, o en su defecto precisar si los mismos figuran en la resolución proporcionada.

Asimismo, se aprecia que la entidad no se ha pronunciado respecto a la entrega del ítem 10, es decir, brindó una respuesta incompleta vulnerando la Ley de Transparencia, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto al acceso a los ítems 12, 13 y 14 se aprecia que el recurrente solicitó: 12) Informe si la comisión ha tenido en cuenta el informe técnico N° 1610-2019-SERVIR, para realizar dicha convocatoria, ya que en dicho documento solo refiere al Ejecutor Coactivo y no a los Auxiliares”, “13) Informe documental que deberá remitir, si la comisión de procesos ha tenido en consideración lo señalado en el artículo 4 numeral 4.2 del TUO e la ley 26979 “Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva", que establece dos puntos: a) la adecuación del presupuesto y aprobación e CAP Provisional y b) solo en provincia se pueden realizar convocatorias CAS" y "14) documento que indique si la comisión de proceso ha considerado en la convocatoria para ejecutor y auxiliares coactivos, lo señalado del análisis competencia servir-sobre contratación del ejecutor y Auxiliar Coactivo, bajo el régimen del D. Legislativo 1057 señalado en el punto 2.4 numeral 1.8 inc. b) a que refiere el Informe Técnico N° 1619-2019- SERVIR/ GPGSC del 11. 10.2019".

Sobre el particular, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En dicha línea, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las *consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*" (subrayado nuestro);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. *Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*" (subrayado nuestro).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)"*.

Siendo ello así, se advierte que mediante los ítems referidos el recurrente solicita que la entidad le remita informes donde detalle si en la convocatoria CAS ha aplicado determinada normativa o informes técnicos de Servir, aspecto que supone el análisis de la normatividad y la elaboración de nuevos documentos que absuelvan las consultas del recurrente, por lo que su pedido se encuadra en el ámbito del derecho de petición consultiva.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Por lo demás, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que entregue al recurrente la información solicitada en los ítems 1, 5, 6, 10 y 11 en el extremo de los cargos de los integrantes de la Comisión del concurso CAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** en el extremo de los ítems 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 11 (en el extremo de los nombres de los integrantes de la Comisión del concurso CAS) de la solicitud.

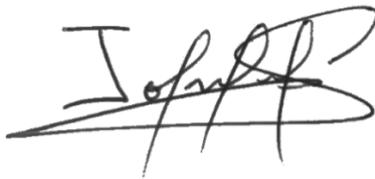
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación en el extremo de los ítems 12, 13 y 14.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto de lo dispuesto en el artículo 5 de la parte resolutive.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal